

el proyecto no se encuentra dentro de los límites de humedales o zonas protegidas, proponiendo que se observen entre otras, las medidas correctoras que a continuación se resumen: a) Con objeto de evitar los procesos de eutrofización, se deforestará completamente del vaso del embalse inmediatamente antes del primer llenado del embalse que tendrá lugar durante los meses de máximo caudal, procediéndose, durante ese tiempo, a renovar con frecuencia el agua embalsada. b) Se retirará y acopiará, en cordones de altura inferior a 2'00 metros, la tierra vegetal procedente del vaso del embalse y de aquellas zonas que vayan a ser objeto de excavaciones, desmonte o terraplenado, procediéndose al mantenimiento de su fertilidad y estructura en condiciones óptimas para su posterior utilización en las labores de restauración. El sobrante, si lo hubiese, se adicionará a los terrenos agrícolas de la zona. c) Con objeto de evitar la erosión en la cuenca y la sedimentación en el embalse, el Servicio Territorial de Medio Ambiente establecerá una banda de protección por encima del nivel de inundación en la que se limitarán o prohibirán, según la pendiente del terreno, las actuaciones que impliquen movimientos de tierra o eliminación de la vegetación. d) Se procederá a reponer, en las zonas despobladas en torno a la coronación del embalse, superficies de arbolado en una extensión igual a las afectadas. e) Durante la construcción de la obra no se ocupará ni afectará a cualquier otro curso de agua superficial, cauces o márgenes de éstos, debiéndose evitar cualquier tipo de vertido, proveniente del parque de maquinaria o almacenes, sobre los cursos de agua o las zonas desde las que éstos puedan ser afectados. f) Se deberá contar durante todo el proceso de restauración y recuperación del medio natural, con el asesoramiento e indicaciones técnicas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos. g) Antes del inicio de las obras se deberá realizar un informe arqueológico siguiendo las instrucciones del Servicio Territorial de Cultura de Burgos.

3. La Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, con fecha 5 de diciembre de 2001, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental sendos escritos de la Confederación Hidrográfica del Duero en los que informa que la presa sobre el arroyo Sinovas es compatible con el Plan Hidrológico de la Cuenca del Duero aprobado por el real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, y que en la documentación ambiental no se contempla la construcción de una escala para peces, ni el caudal ecológico que debe mantenerse en el arroyo Sinovas.

En consecuencia y una vez analizadas las características de las actuaciones, la documentación ambiental presentada por la Dirección General de Desarrollo Rural de la de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, la sensibilidad del medio en que se pretende ubicar, y teniendo en consideración los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001, que modifica al Real Decreto Legislativo 1302/1986, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario aplicar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental dispuesto en el Real Decreto 1131/1988 a las actuaciones indicadas anteriormente por no preverse impactos adversos significativos en su ejecución. No obstante se deberán contemplar las prescripciones establecidas en la correspondiente autorización efectuada por el Organismo de cuenca, las medidas correctoras previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto y las siguientes condiciones:

1. Con anterioridad al inicio de las obras se remitirá, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental: a) Un estudio hidrológico de los ríos Sinovas y Aranzuelo. b) La justificación del caudal mínimo de 50 litros/segundo durante todo el año propuesto en la Documentación Ambiental. c) La previsión de los caudales derivados, y por tanto desaguados, en el río Sinovas a lo largo del año hidrológico medio, así como los documentos y planos que definan el azud de derivación del río Aranzuelo y sus sistemas de vertido y desagüe.

2. Se remitirá a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, antes de finalizar las obras, un Programa de Vigilancia Ambiental definiendo y justificando: a) La metodología e indicadores propuestos para controlar la evolución de los ecosistemas existentes aguas abajo del azud del río Aranzuelo en función de los caudales circulantes. b) La metodología e indicadores propuestos para controlar la evolución de los ecosistemas existentes aguas abajo de la presa en el río Sinovas y las características, en su caso, de la escala para peces.

3. Se deberán tener en consideración las medidas de protección y corrección indicadas por la Consejería de Medio Ambiente de Castilla y León.

Madrid, 8 de marzo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

7452

RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental de la propuesta de modificado del proyecto «Eje Atlántico. Adecuación y modernización de la línea Zamora-A Coruña, entre los pp. kk. 385/040 y 398/135. Tramo: Santiago-Oroso» de la Dirección General de Ferrocarriles.

De acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, la Secretaría General de Medio Ambiente formuló, por Resolución de 24 de febrero de 2000, la declaración de impacto ambiental sobre el estudio informativo: «Mejora del eje ferroviario Redondela-Santiago-A Coruña». Conforme al artículo 22 del Reglamento, dicha Resolución se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 2000.

La Secretaría de Estado de Infraestructuras del Ministerio de Fomento, por Resolución de 3 de agosto de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 30), aprobó el expediente de información pública y definitivamente el citado estudio informativo, seleccionando como alternativa a desarrollar la combinación de una serie de actuaciones que dentro del tramo Santiago-Oroso, contemplaba la ejecución de la denominada «Verdía», resolviendo que en los sucesivos proyectos constructivos se tuvieran en cuenta las prescripciones establecidas en el condicionado de la declaración de impacto ambiental.

De acuerdo con el estudio informativo se redactó el proyecto de construcción denominado «Eje atlántico. Adecuación y modernización de la línea Zamora-A Coruña, entre los pp.kk. 385/040 y 398/135. Tramo: Santiago-Oroso». El proyecto, actualmente en construcción, contemplaba la ampliación del túnel existente (túnel 164 de la línea actual) situado entre los pp.kk. 0+022 y 0+575 del proyecto, para adaptarlo a los nuevos parámetros de diseño.

La Subdirección General de Construcción de Infraestructuras Ferroviarias remite, con fecha de 20 de febrero de 2002, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la solicitud de exención de nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental de una propuesta de modificado del mencionado proyecto constructivo. Como justificación se adjunta un análisis comparativo medioambiental entre la solución del proyecto y la propuesta del modificado. La modificación propone la construcción de un nuevo túnel paralelo al existente en lugar de la ampliación proyectada, situando el nuevo trazado entre la actual línea de ferrocarril y la Autopista A-9, lo que supone la variación del trazado en planta entre el origen y el p.k 2+200 del proyecto de construcción, con una separación máxima de 60 metros entre ejes en el inicio del trazado y en la salida del túnel. La modificación tiene por objeto evitar la interferencia de los trabajos de ampliación del túnel con la explotación de la vía actual, evitando de esta manera problemas de seguridad para los trabajadores. Asimismo, la actuación aumenta el radio de curvatura en planta del túnel, por lo que se adapta mejor a los objetivos del Plan de Infraestructuras Ferroviarias 2000/2007, que incluye al «Eje Atlántico Ferroviario A Coruña-Santiago-Pontevedra-Vigo» en la red de alta velocidad, según la definición de la misma contenida en el anexo I del Real Decreto 1191/2000, de 23 de junio, sobre interoperabilidad del sistema ferroviario de alta velocidad.

La propuesta presentada, como modificación de una línea de ferrocarril de largo recorrido en proceso de ejecución, pertenece a los proyectos comprendidos en el apartado k) del grupo 9 del anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, para los cuales, de acuerdo con el artículo 1.2, el sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental será preciso cuando así lo decida el órgano ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la resolución sobre los proyectos del anexo II de la Ley 6/2001, que en su caso deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Examinada la documentación recibida, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que como resultado de la ejecución del proyecto, consistente en la construcción de un nuevo túnel en lugar de ampliar el ya existente y la modificación en planta que ello conlleva (aproximadamente 2 kilómetros), no se observa la potencial existencia de impactos ambientales adversos significativos que precisen un nuevo procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental. No obstante, el proyecto modificado que materialice los cambios propuestos definirá las medidas correctoras adicionales al proyecto de construcción, de acuerdo con lo indicado por el promotor en la documentación remitida.

En consecuencia, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que no es necesario someter a procedimiento de evaluación de impacto

ambiental a la propuesta de modificación del proyecto «Eje atlántico. Adecuación y modernización de la línea Zamora-A Coruña, entre los pp.kk. 385/040 y 398/135. Tramo: Santiago-Oroso» de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Madrid, 11 de marzo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

7453

RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del estudio informativo para la localización, dimensionamiento y proyecto de áreas de servicio en la autovía de las Rías Bajas A-52. Tramo: Villavieja-San Ciprián das Viñas.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001 de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, y en el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, en los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental y de las resoluciones sobre el sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental de los proyectos incluidos en el anexo II del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Competencia Estatal.

La Dirección General de Carreteras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, según la redacción dada en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 3 de diciembre de 2001, el estudio de impacto ambiental del estudio informativo «para la localización, dimensionamiento y proyecto de áreas de servicio en la autovía de las Rías Bajas, A-52. Tramo: Villavieja-San Ciprián das Viñas», al objeto de determinar si era necesario someterlo, según criterio del órgano ambiental, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto se tipifica en la categoría de proyectos del anejo II de la Ley 6/2001, grupo 9, otros proyectos; letra k) «Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, es decir...». Por otro lado, en el anexo I de la citada disposición se contempla en el grupo 6, proyectos de infraestructura; letra a) carreteras; punto 1.º «construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado».

El estudio de impacto ambiental estudia 12 ubicaciones posibles para las áreas de servicio. Analiza la climatología, bioclimatología, geología, edafología, vegetación, fauna, patrimonio cultural, paisaje, planeamiento urbanístico y espacios protegidos. Evalúa el impacto que se produciría sobre cada uno de los elementos del medio por la construcción del área de servicio en cada una de las alternativas de localización, valorando el impacto total de cada una de las actuaciones. En todos los casos los impactos son como máximo moderados. Proponen las alternativas C2, I2 y Ñ1 ubicadas en los puntos kilométricos 213, 164 y 118 para ubicación de las áreas de servicio.

El Ministerio de Medio Ambiente ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones:

Dirección General de Conservación de la Naturaleza.
Aguas de Galicia.

Ayuntamientos de San Cibrao das Viñas, Taboadela, Allariz, Xunqueira de Ambía, Sandiás, Xinzo de Limia, Trasmiras, Cualedro, Monterrei, Verín, Vilardevós, Río, A Gudiña y A Mezquita.

Dirección General de Calidad Ambiental y Dirección General del Patrimonio Cultural de la Xunta de Galicia.

El Ayuntamiento de Verín considera que no es conveniente la construcción del área de servicio en la ubicación I2 en el punto kilométrico

co 164, ya que podría afectar al proyecto de la ciudad del transporte, que se va a construir en la CN-352 en el término municipal de Verín.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Xunta de Galicia, señala que la ubicación I2 se sitúa en las proximidades del Lugar de Interés Comunitario río Támea.

En virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001 y viendo que en la construcción de las áreas de servicio para la autovía A-52. Tramo Villavieja-San Ciprián das Viñas propuestas u otras cualesquiera de las definidas en el estudio de impacto, no se prevén impactos adversos significativos sobre el medio ambiente, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario someter al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el estudio informativo «para la localización, dimensionamiento y proyecto de áreas de servicio en la autovía A-52. Tramo: Villavieja-San Ciprián das Viñas», siempre que se opte por cualquiera de las opciones previstas en el estudio informativo, excepto la contemplada en la ubicación I2 en el término municipal de Verín.

En la ejecución de las obras y en la redacción del proyecto de construcción de cualquiera de las opciones de las áreas de servicio se deberá cumplir, con las medidas correctoras previstas, en el estudio de impacto ambiental. La ubicación I2 se descarta por su proximidad al LIC del río Támea, y la fuerte oposición que presenta a su realización el Ayuntamiento de Verín, por su proximidad a la ciudad del transporte. En caso de elegirse dicha opción de ubicación, el proyecto de construcción tendría que someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en el que tendrían que evaluarse los posibles impactos sobre el LIC citado.

Se realizará un reconocimiento arqueológico previo y, en caso de detectarse, durante la prospección o durante la fase de obras, algún resto arqueológico se realizará un programa de actuaciones, compatible con el plan de obra, en coordinación con la Dirección General del Patrimonio Cultural de la Xunta de Galicia.

Madrid, 11 de marzo de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

7454

RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del estudio informativo «para la localización, dimensionamiento y proyecto de las áreas de servicio de la autopista radial R-5», de la Dirección General de Carreteras.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, y Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, en los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la realización de las declaraciones de impacto ambiental y de las resoluciones sobre el sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental de los proyectos incluidos en el anexo II del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986, de competencia estatal.

La Dirección General de Carreteras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, según la redacción dada en el artículo 1.2 de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 12 de noviembre de 2001, el estudio de impacto ambiental del estudio informativo «para la localización, dimensionamiento y proyecto de las áreas de servicio de la autopista radial R-5», para que este órgano ambiental decida si dicho estudio informativo debe ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El estudio de impacto ambiental analiza cuatro posibles ubicaciones para las áreas de servicio.

Área de servicio 1, a la altura del punto kilométrico 3 + 300, dentro del término municipal de Leganés y que ya figuraba en el estudio informativo sometido a evaluación de impacto ambiental con declaración de impacto ambiental de 17 de marzo de 1999.

Área de servicio 2, entre el punto kilométrico 5 + 100 y el punto kilométrico 5 + 800, también dentro del término municipal de Leganés.